

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALICIA TORRES ARANGO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 011 2017 00400 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>ONCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 036**

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 171 del 21 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA NO. 118**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. PLANTEAMIENTO GENERAL DEL CASO**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez, retroactivo, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (f.5).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 25 de junio de 1950.
- ii) Realizó aportes con diferentes empresas desde el 06 de junio de 1970.
- iii) Según historia laboral expedida por COLPENSIONES, actualizada a enero de 2017, cuenta con un total de 1.074,29 semanas cotizadas con entidades privadas.
- iv) Al 1 de abril de 1994 contaba con 43 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición.
- v) Al tener más de 1000 semanas cotizadas antes del 31 de diciembre de 2014, es viable el reconocimiento de la pensión de vejez, conforme el Acuerdo 049 de 1990.
- vi) Efectuó reclamación administrativa a COLPENSIONES el 25 de abril de 2017, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, negada mediante Resolución SUB 81937 200165 del 30 de mayo de 2017 argumentando que no contaba con los requisitos necesarios.

## **PARTE DEMANDADA**

El apoderado de COLPENSIONES da contestación a la demanda, aceptando como ciertos la mayoría de los hechos; sin embargo manifiesta que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición, pues no acredita 750 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005.

Se opone a las pretensiones de la demanda, y formula como excepciones de mérito las que denominó *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, carencia de derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, innominada y prescripción”* (Fls.35-39).

### **1.2. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali con sentencia No. 059 del 07 de marzo de 2019, resolvió ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas por la demandante.

Consideró la *a quo* que:

- i) El Acto Legislativo 01 de 2005 limitó el régimen de transición de la ley 100 de 1993 al 31 julio de 2010, excepto para quienes acrediten 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del propio acto, a quienes se les extiende el régimen hasta el 31 de diciembre de 2014;
- ii) La demandante nació el 6 de junio de 1950, al 1 de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad, por lo cual en principio es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- iii) Cotizó en toda su vida laboral 1079,86, de las cuales 695,14 lo fueron antes del 29 de julio de 2005 (entrada en vigencia del A.L 01 de 2005); a 31 de julio de 2010 contaba con 672 semanas, sin cumplir las semanas requeridas por el Acuerdo 049 de 1990. A pesar de contar a 31 de julio de 2010 con la edad requerida, las 1000 semanas las completó el 31 de octubre del año 2012.
- iv) Respecto de los periodos en mora, debe precisarse que no es dable transferir las consecuencias al afiliado, por lo cual se tendrán en cuenta.
- v) En los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad solo acreditó 366,86 semanas.
- vi) Tampoco acredita los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, pues si bien cumple la edad requerida de 57 años de edad, cotizó 1.079,86 semanas al 31 de octubre de 2014, fecha para la cual se exigen 1.300 semanas.

### **1.3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

La Sala debe estudiar si hay lugar a reconocer pensión de vejez en favor del demandante, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme el Acuerdo 049 de 1990.

## 2.2 SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

La señora ALICIA TORRES ARANGO nació el 25 de junio de 1950 (Fl. 17), a 1 de abril de 1994 contaba con 43 años de edad, cumpliendo con la exigencia de edad establecida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser en principio beneficiaria del régimen de transición, que permitiría el estudio de su prestación bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, en su párrafo transitorio 4 determinó que el beneficio de la transición no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma, extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

De la historia laboral de la demandante (Fls.13-16 y cd fl.40), se tiene que en toda la vida laboral acredita un total de 1.077,71 semanas, de las cuales **669,86** fueron cotizadas hasta el 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, por tanto el beneficio de la transición lo tuvo únicamente hasta el 31 de julio de 2010.

La demandante nació el 25 de junio de 1950, por lo que alcanza la edad para pensión prevista en el Acuerdo 049 de 1990, el mismo día y mes de 2010, y al no alcanzar las 750 semanas cotizadas a 29 de julio de 2005, no se le aplican los beneficios del régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010; sin embargo para esta fecha tan solo reúne 904.14 semanas cotizadas, completando las 1000 semanas requeridas con posterioridad a dicha data, con lo que pierde los beneficios del régimen de transición, debiendo confirmar la decisión de primera instancia.

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 059 del 07 de marzo de 2019, proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta a favor de **COLPENSIONES**.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e96bbb90e73a66f00feb589e1f7c6cba79c9f1d25fa53abb14b4359e54a5319d**

Documento generado en 27/07/2020 04:14:49 p.m.